



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados demandantes, y no registran sanciones disciplinarias.

Manizales, Febrero 21 de 2022

  
MARJBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**170014003009-2022-00083-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por la sociedad INDUMA SCA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ACEGO SAS, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir los hechos 13, 14, 15, 16, 17, 23 y 25 pues contienen más de un fundamento fáctico.

2. En el hecho décimo indicó que Acego se comprometió a entregar 12.500 kilogramos de “ROLLO COLD ROLLED X 1219 M CAL 22 (0,70MM)” según proforma C-04-12 y que no ha entregado esta mercancía pero aún así, cobró el producto en la factura 1181 del 6 de marzo de 2021, por un valor de **\$58.012.500,00**. En dicha factura no se observa esa suma dinero que dice fue cobrada por la demandada.

Lo mismo sucede con los 12.500 kilogramos de “ROLLO COLD ROLLED X 1219 M CAL 18 (1,10MM)”. En la factura 1181 del 6 de marzo de 2021 no



aparece la suma de **\$58.012.500** que dice fue cobrada por Acego sin entregar el acero contratado.

3. En el hecho décimo está explicando lo ofertado en la proforma C-04-12; sin embargo, observa el despacho que hace mención a las facturas Nos. 1200 y 1251 en relación con unas cantidades y valores que no se encuentran en la mencionada proforma C-04-12. Para llevar un orden en relación con cada proforma y su correspondiente factura, deberá excluir esa enunciación y situarlo en otro hecho de la demanda, explicando con precisión a qué factura proforma corresponden los 7.360 kilogramos reflejados en la factura 1200 del 23 de marzo de 2021 por un valor de \$34.297.600 y 8.550 kilogramos reflejados en la factura 1251 del 23 de abril de 2021 de 21 de \$43.329.262.

Explicará también la afirmación “Esta última factura *-refiriéndose a la 1251-* no corresponde a los valores pactados en la factura proforma, porque la factura proforma indica que el valor de esta referencia sería \$3.900 por kg y Acego decidió facturarle a \$4.350 el kilogramo de manera unilateral e inconsulta”. Así las cosas, dirá a qué factura proforma se refiere en la cual que se pactó un precio de \$3.900 y finalmente la demandada decidió cobrarlo a \$4.350.

4. En el hecho décimo primero dirá qué valor unitario fue pactado para los 4.725 ROLLO GALVANIZADO PRIMERA X 1220 CAL 24 (0.55MM) y qué valor fue realmente facturado según factura 1199 del 23 de marzo de 2021.

5. Complementará y corregirá el hecho décimo primero respecto del material ROLLO COLD ROLLED X 1.22 CAL 20 pues menciona el valor de \$44.140.102 correspondiente a la factura ACGO-1252 cuando dicho valor aparece reflejado en la factura ACGO-1251 y en relación con la factura No. 1252 no dice cuánto se facturó de dicho material – ni cantidad ni precio-.

Obsérvese que se indicó “...8.710 kilogramos reflejados en la factura **1251 del 23 de a 1252 del 23 de abril de 2021** (sic) por un valor de \$44.140.102...”

6. En el mismo hecho décimo primero indica que Acego facturó transporte y corte que no fueron pactados y que asciende a la suma de \$ **\$16.039.620**. Revisadas las facturas se encontró que en la factura ACGO-1248 del 23 de abril de 2021 aparece facturado el servicio de transporte por \$3.366.000, pero no aparece factura del servicio de corte. Así las cosas, deberá la parte demandante aportar la factura de cobro del servicio de corte por valor de \$7.141.500 y la de servicio de transporte por valor de \$8.898.120.



7. Para mayor comprensión del cuadro elaborado y que aparece en el hecho décimo segundo, deberá la parte demandante incluir el número de la factura proforma respecto de cada material y la factura expedida por Acego cobrando los productos. Dirá si los valores que aparecen en las columnas “Subtotal, Con IVA, Retención y Total” corresponden al valor de las facturas proformas o las facturas expedidas por Acego cobrando el material entregado.

8. De otro lado, en relación con el mismo cuadro, dirá por qué difiere el ítem que dice “Total entregado respetando valores proforma y aceptando cantidades por la suma de **\$654.015.564**” con la información que se insertó en el mismo cuadro en la solicitud de audiencia de conciliación presentada en la Cámara de Comercio por valor de **\$765.669.164**”, si al comparecer los valores de las columnas son exactamente iguales, menos en el valor total (página 47, archivo digital 01)

9. Deberá explicar de mejor forma el hecho décimo tercero. Así entonces dirá a cuál suma descrita en el cuadro que está en el hecho 12 se refiere respecto del cuál fue imputado el valor por anticipo pagado a Acego, para que dar un saldo pendiente de **\$135.148.136**. Dirá también cuál fue el valor por anticipo pagado a Acego para que obtener saldo pendiente por **\$135.148.136**.

10. Dirá si el producto en la cantidad y por valor de **\$57.406.540** que se menciona en el hecho décimo cuarto fue aceptada por Induma, fue abonada de forma parcial a la deuda por \$135.148.136 que se indicó en el hecho 13. De no ser así, dirá a cuál suma de dinero fue abonada.

11. En el hecho décimo sexto explicará de donde sale el guarismo de **\$61.701.976** según se afirma Acego adeuda a Induma como anticipo. Si cambia esta suma de dinero, deberá adecuarse la respectiva pretensión.

12. En el hecho décimo octavo dirá cuáles fueron los materiales que Acego nunca entregó a Induma y que ésta había pagado, precisando la cantidad y la factura proforma donde fueron acordados y la factura de venta finalmente expedida por la demandada.

13. En el hecho vigésimo primero explicará como se obtuvo el valor de **\$839.115.324 que aparece en el cuadro**, en el cual se indica que corresponde a “Total de producto entregado a Induma + servicios abonados”; además tendrá en cuenta lo indicado por el despacho en el numeral 8 de este auto.

14. Dirá si entre las partes se pactó fecha para la entrega de cada pedido, pues ello es al arbitrio y voluntad de las partes (Art. 972 del C. Comercio). En caso afirmativo, dirá las fechas acordadas de entrega de orden de pedido.



15. Explicará por qué en el hecho vigésimo cuatro indica que corresponde al Juez decidir cuál era el plazo prudencial para cada prestación, pues lo que precisa el mencionado canon en relación con la Judicatura, es que en caso de diferencias sobre la oportunidad del preaviso, se decidirá por el procedimiento verbal con intervención de peritos.

16. Teniendo en cuenta que en la pretensión primera se solicita se declare la existencia de un contrato de suministro de acero entre Induma SAS y Acego SAS, deberá indicar los extremos del contrato, esto es, fecha de celebración, objeto, precio, forma de pago, fecha de inicio y todo lo relacionado con el mencionado contrato de tal modo que de claridad al juzgado sobre dicha declaratoria.

17. De cara a lo indicado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., deberá indicar con precisión y claridad lo pretendido en las pretensiones segunda y tercera, esto es, dirá cuáles son las cantidades superiores a las realmente entregadas y las cantidades inferiores a las facturas y pagadas y sobre las cuales solicita se declare el incumplimiento y cuáles son “los valores unitarios por encima del precio ofertado en las facturas proforma a Induma”.

18. Indicará con precisión si lo pretendido en la pretensión quinta se circunscribe única y exclusivamente al lucro cesante solicitado en la pretensión séptima. De no ser así, dirá a qué daños y perjuicios se refiere, con sustento fáctico y además incluyendo dicha pretensión en el juramento estimatorio.

19. En la pretensión séptima dirá desde qué fecha pretende la indexación de la suma de \$57.845.602.50 que corresponde al valor cobrado como indemnización de perjuicio a título de lucro cesante.

20. En la pretensión subsidiaria dirá desde qué fecha pretende la indexación de la suma de \$61.701.976.

21. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

/.../.



*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.*

De esta manera como pretende el pago de intereses moratorios sobre la suma de \$61.701.976, deberá incluir dicho guarismo en el juramento estimatorio, al ser los intereses moratorios, frutos civiles conforme al art. 717 del C.C., y por consiguiente deben incluirse tal como lo ordena el art. 206 del C.G.P.

22. Tomando en consideración que la medida cautelar solicitada es improcedente en tanto la misma debe recaer sobre **bienes** sujetos a registro como lo indican los literales a) y b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P, no siendo la sociedad como tal un bien sino una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, amén que el certificado de existencia y representación es un documento con el cual se prueba la existencia y representación de una sociedad (Art. 117 del C. Comercio), debe agotarse en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad; lo anterior se dice porque no comprende todos los rubros que se pretenden en la demanda, pues lo que fue motivo de conciliación debe guardar similitud con lo suplicado en la demanda.

En este caso por ejemplo, la conciliación versó sobre el pago de la suma de \$61.701.976 más los intereses moratorios sin ser objeto de conciliación la suma reclamada por concepto de indemnización a título de lucro cesante.

23. En el acápite de notificaciones dirá la ciudad donde la demandante puede recibir notificaciones.

24. Respecto del correo electrónico donde el demandado puede recibir notificaciones, dirá por qué utiliza la dirección de correo electrónico [agomez@acego.com.co](mailto:agomez@acego.com.co) y no la que aparece como dirección de notificación judicial. Incluirá ésta última que se obtiene del certificado de existencia y representación.

25. Deberá darse aplicación a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, en virtud a la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar a la dirección de correo electrónico del demandado correspondiente a la de notificaciones judiciales. Lo anterior, por cuanto si bien solicitó medida cautelar, la misma se torna improcedente.

26. Deberá aportar debidamente escaneadas las facturas Nos. ACGO-1200, ACGO-1199, esto es que sean legibles pues las allegadas se ven distorsionadas y no se leen con nitidez los conceptos allí facturados.



27. Explicará qué significa la anotación a mano alzada “Se rechaza por precio RM 1541” que aparece en la factura No. ACGO-1251 y “Se rechaza por precio RM 1559” que aparece en la factura No. ACGO-1252. Dirá si finalmente el producto y el valor de las mismas fueron o no aceptadas por la demandante y si hacen parte o no del valor de anticipo dado a la demandada por \$900.817.300.

28. Aportará el comunicado por el que se constituyó en mora a Acego por su incumplimiento del contrato de suministro de Acero, según se dice en la pretensión octava.

29. Si solicita otro tipo de medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que dentro del mismo término para subsanar la demanda, aporte la respectiva caución por el equivalente al 20% de las pretensiones reclamadas en la demanda (Art. 590 del C.G.P.)

30. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se reconoce personería suficiente en derecho a los abogados **CHRISTIAN CAMILO LONDOÑO ECHEVERRI, SIMÓN BOTERO ECHEVERRI y ANDRÉS FELIPE PARRA CARDONA** para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (Art. 75 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bf7c2f4b85aaca9cda6e72528b284971db762c3d778e9f62f3c5b6bd15f0a**

Documento generado en 21/02/2022 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**